

EN LO PRINCIPAL, interpone reposición; EN EL PRIMER OTROSÍ, acompaña documentos; y, EN EL SEGUNDO OTROSÍ, suspensión de los efectos del acto administrativo.

**SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**



Sebastián Campos Aguirre, abogado, en representación de "**GOLDEN OMEGA S.A.**" (**Golden Omega**) –según consta en este expediente sancionatorio **D-05-2019**–, a la Superintendencia del Medio Ambiente (**SMA**) respetuosamente digo:

De conformidad con los artículos 9, 15 inciso 2° y 59 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (**LBPA**), interpongo recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 312, de 28 de febrero de 2019, notificada a esta parte personalmente el 4 de marzo de 2019 (**Resolución Impugnada**), únicamente en aquella parte que resuelve decretar como medidas provisionales las señaladas en el RESUELVO PRIMERO, numerales 2, 3 y 6, por tratarse de un acto administrativo dictado sin cumplirse los requisitos legales para ello, fundado en antecedentes de hecho erróneos, y que produce indefensión y otros perjuicios para Golden Omega, ya que lo obliga a llevar a cabo una serie de actuaciones que implican una inversión de tiempo y recursos sin que exista un fundamento legal que las haga plausibles:

## **I. ANTECEDENTES**

**1)** En el marco del proceso administrativo sancionador substanciado en contra de Golden Omega, el fiscal instructor del

procedimiento propuso al Superintendente una serie de medidas provisionales según consta en el considerando IV, numerales 72 a 90, de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-005-2019 que contiene los cargos formulados a la compañía (**Cargos o Pliego de Cargos**).

**2)** Posteriormente, mediante la Resolución Impugnada, el Superintendente decretó 6 medidas provisionales muy similares, pero no idénticas a las propuestas, sobre la base de antecedentes de hecho errados y sin que se cumplieran los requisitos del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (**LOSMA**).

**3)** Debido a lo anterior, esta parte, mediante el presente recurso de reposición y sobre la base de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación se exponen, solicita respetuosamente a esta Superintendencia dejar sin efecto tres de las seis medidas ordenadas.

**4)** Hacemos presente que, fundada en la buena fe y en la intención de aportar antecedentes a este procedimiento sancionatorio, colaborar con la autoridad y, en definitiva, lograr una pronta aprobación del Programa de Cumplimiento presentado, Golden Omega no impugna las medidas decretadas en los numerales 1, 4 y 5 de la Resolución Impugnada, sin perjuicio de no ser efectivos los fundamentos de hecho que las sustentan.

## **II. IMPROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS DECRETADAS EN LOS NUMERALES 2, 3 Y 6 DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

### **A. REQUISITOS LEGALES PARA DICTAR MEDIDAS PROVISIONALES**

**1)** El artículo 48 de la LOSMA prescribe que *“Cuando se haya iniciado el procedimiento sancionador, el instructor del procedimiento, con el **objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas**, podrá solicitar fundadamente al Superintendente la adopción de alguna o algunas de las siguientes medidas provisionales...”* (énfasis agregado).

**2)** En consecuencia, los requisitos legales para que proceda ordenar medidas provisionales son: **(i)** que se haya iniciado un procedimiento sancionatorio<sup>1</sup>; **(ii)** que exista un riesgo de verificarse un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas; **(iii)** que sean solicitadas fundadamente por el fiscal instructor al Superintendente; y, **(iv)** que sean decretadas por el Superintendente.

**3)** Como resulta evidente, la exigencia de que con las medidas se busque *“evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas”* es un imperativo insoslayable, ya que es lo que justifica que un órgano del Estado decrete medidas restrictivas de derechos, sin que exista una sanción impuesta en un procedimiento legalmente tramitado, desconociendo derechos elementales como la presunción de inocencia o el derecho a ser oído y a defenderse.

**4)** En este escenario, y con el debido respeto, hacemos presente al Superintendente que los asertos formulados en los considerandos

---

<sup>1</sup> Esta es la regla general, existiendo la posibilidad de decretarlas antes del inicio del procedimiento con fines exclusivamente cautelares, cuando concurren además los requisitos del inciso 2 del mismo artículo 48 de la LOSMA.

**8, 16, 17, 21, 24, 25 y 26** no son efectivos o se fundamentan en datos equivocados.

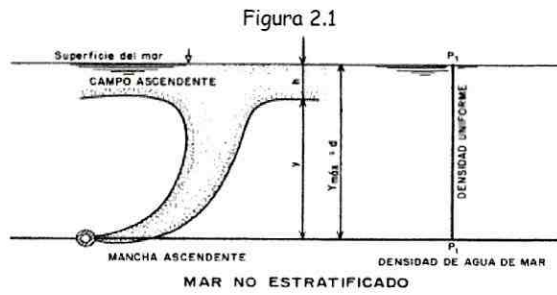
**5)** Asimismo, que los considerandos **18, 20, 22, 29 y 30** contienen antecedentes errados o que requieren de una interpretación o explicación que desvirtúa lo que se concluye en ellos.

**6)** La principal consecuencia de todo lo anterior es que, a partir de las actuaciones que efectivamente llevó a cabo Golden Omega y de la ponderación correcta de los hechos que efectivamente ocurrieron, a la luz de los resultados auténticos de las mediciones realizadas, **se concluye en forma categórica que no existe ningún riesgo de daño inminente para el medio ambiente o la salud de las personas.** Consecuentemente, no concurre el principal requisito para que puedan dictarse medidas provisionales en contra de Golden Omega, conforme pasaremos a exponer a continuación.

#### **B. INCONCURRENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES EN EL CASO CONCRETO**

**1)** Con respecto a lo afirmado en el **considerando 8** de la Resolución Impugnada, la "mancha de aceite de pescado" a la que se hace referencia **no se verificó por una fuga de aceite de pescado como se señala**, sino que se trata de un fenómeno propio del proceso de descarga mediante el emisario denominado "pluma de dispersión", **que fue debidamente declarado en la evaluación ambiental y autorizado en la RCA N° 12.**

**2)** En efecto, lo anterior se muestra en la RCA N° 12, Anexo E "Diseño Emisario Submarino":



### 5.2.2 Dispersión

En general, al dispersarse la pluma por efecto de las corrientes marinas, las concentraciones se dividen por un factor que es muy inferior al valor de la dilución inicial. Por ello, la intensidad del estudio de los coeficientes de dispersión puede ser menor, en beneficio de la de otros estudios complementarios, por ejemplo, las corrientes.

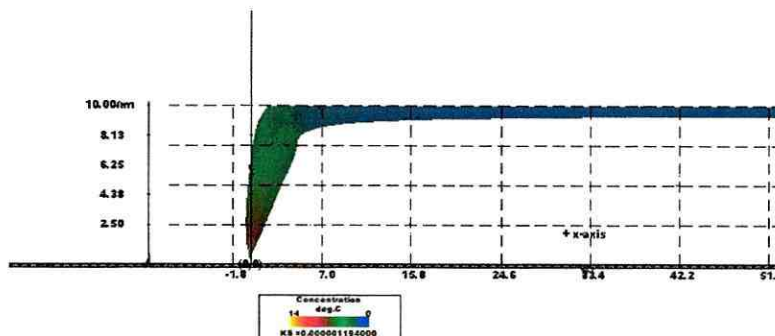
Salvo cuando se trate de un emplazamiento en el que las especiales condiciones topográficas e hidrográficas hagan prever una capacidad de dispersión excepcional o una gran variabilidad espacial de dicha capacidad, se tiene en cuenta en los modelos de cálculo a utilizar.

3) Así también consta en la Adenda N° 1 de la evaluación calificada ambientalmente por la RCA N° 12, Anexo G "Modelación de Pluma de Descarga":

- La pluma generada desde el punto de descarga mantendrá preferentemente un desplazamiento paralelo a la playa y sin tomar contacto directo con esta.

*Representación gráfica de la descarga.*

La Figura 5 muestra vistas en 2D y 3D para la descarga de agua en el plano vertical y horizontal, en ellas se aprecia que en las cercanías del punto de descarga, la pluma abarca toda la columna de agua, posterior a lo cual y en la medida que la pluma se aleja de la costa, ésta tiende a mantenerse a nivel superficial producto de la menor densidad del agua descargada.



4) Lo afirmado en el **considerando 16** permite advertir el hecho que ha llevado a equivocación en la dictación de las medidas, e incluso en la instrucción del presente procedimiento sancionatorio contra

Golden Omega. **Y es que el funcionamiento ineficiente de los API** –ineficiente según lo declarado en la RCA, pero no en su naturaleza según veremos– **no implica que la descarga del efluente en el cuerpo marino posea una mayor carga de aceites y grasas.**

**5)** En consecuencia, lo señalado en el **considerando 17 es errado**, por cuanto el hecho de que los API no tengan una eficiencia de un 80% –según lo declarado en la RCA– **no ocasiona, en este caso, que se disponga una carga contaminante no autorizada o superior en aceites y grasas al cuerpo marino.**

En efecto, en la disposición final del efluente al mar no influye solo el rendimiento o la eficiencia de los API, sino otra multiplicidad de factores. **Entre dichos factores destaca, eminentemente, el caudal total de agua que se descarga, el que en este caso es casi un 40% inferior al autorizado, lo que a su turno ocasiona que la descarga de grasas y aceites sea un 21% menor a la autorizada en la RCA y que la de sólidos suspendidos totales sea un 84% inferior.** Lo anterior se muestra en la tabla siguiente:

	Caudal Emisario m <sup>3</sup> /h	Contenido AyG mg/l	SST mg/l	Temp °C	Carga Total AyG kg/mes	Carga Total SST kg/mes
Autorizado por RCAs	700	7,40	113,01	28	3.730	56.957
Real (Ult 6 meses)	430	9,52	29,00	25	2.947	8.978

Límites DS N°90 Tabla N°5  
 AyG = 150 mg/l  
 SST = 300 mg/l

Límites DS N°90 Tabla N°4  
 AyG = 20 mg/l  
 SST = 100 mg/l

Menor carga al mar	782	47.979
% Reducción	21,0%	84,2%

Estos datos son obtenidos en las mediciones mensuales de autocontrol, realizadas por CESMEC, que han sido cargadas al RETC y que se pueden revisar en dicha plataforma:

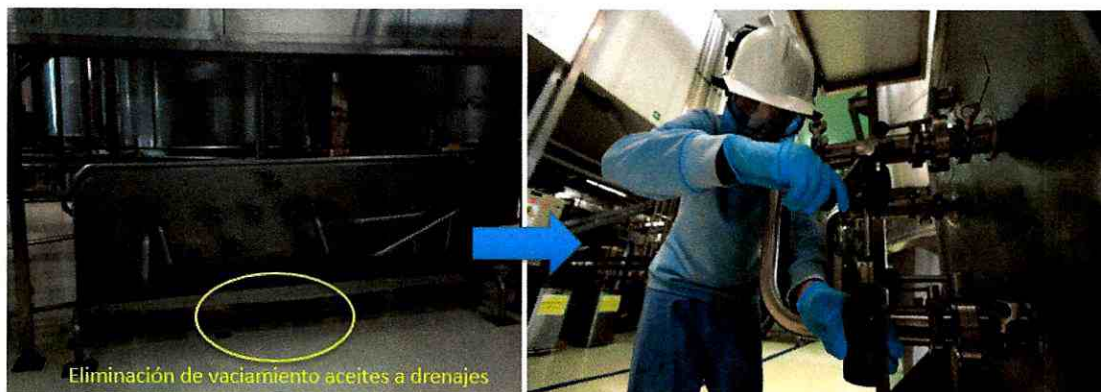
RESULTADOS ANALISIS SEGÚN DFZ/RPM 893								
PARAMETRO	UNIDAD	jul-18	ago-18	sept-18	oct-18	nov-18	dic-18	Promedio
Aceites y Grasas	mg/l	5,1	5	9	7	14	17	9,52
LIMITE DS 90		150	150	150	150	150	150	
Aluminio	mg/l	<0,1	<0,1	<0,1	<0,1	<0,1	0,23	0,23
LIMITE DS 90		10	10	10	10	10	10	
Detergente SAAM	mg/l	<0,5	0,6	<0,5	0,5	<0,5	<0,5	<0,5
LIMITE DS 90		15	15	15	15	15	15	
Sólido Sedimentables	ml/l/h	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5	<0,5
LIMITE DS 90		20	20	20	20	20	20	
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	28	18	20	35	57	16	29,00
LIMITE DS 90		300	300	300	300	300	300	

**6)** Con respecto a lo sostenido en los **considerandos 18 a 20**, y circunscritos específicamente a si dicha situación podría dar origen a una situación de riesgo de daño inminente al medio ambiente y a la salud de las personas, que es lo que permitiría decretar las medidas provisionales, se debe considerar que, siendo efectivo que por hechos no imputables a Golden Omega el emisario sufrió roturas, **las descargas involuntarias producto de ellas fueron en concentraciones aún más bajas que las exigidas en la tabla 4 del Decreto N° 90, de 7 de marzo de 2001, de la Secretaría General de la Presidencia (DS90).**

En consecuencia, no existe ni remotamente una hipótesis de contaminación, ni mucho menos de un daño ambiental inminente, que justificara la dictación de medidas provisionales en contra de Golden Omega.

**7)** Se debe también destacar que lo señalado en el **considerando 21** tampoco es efectivo, por cuanto **se ha demostrado que la carga**

**total de aceites ha disminuido a causa de la implementación de procedimientos internos de recuperación de aceites para procesos,** como se ejemplifica en las siguientes fotografías:



Asimismo, porque, conforme se ha expuesto, no podría existir ninguna afectación a la biota marina y sedimentos en la Zona de Protección del Litoral, ya que las descargas que efectivamente se han verificado en el cuerpo marino son incluso más bajas que las permitidas en las tablas 4 y 5 del DS90 y **más bajas en términos de aceites, grasas y sólidos suspendidos que las autorizadas por las RCA.**

**8)** Es importante destacar que los "ejercicios de referencia" que esta autoridad realizó y expone en los **considerandos 22 a 26** se sustentan en datos y cálculos errados, como paso a señalar.

En primer lugar, se ha demostrado en esta misma presentación que **la carga total de aceites y grasas se ha reducido respecto a lo aprobado por las RCA de la compañía, debido a que se redujo sustantivamente el caudal del emisario.**

Asimismo, se debe considerar que la RCA N° 43/2011 modificó el caudal de salida de la planta de riles, pasando ahora a ser de 8,6



m3/hora y no de 1,7 m3/hora, por lo que los cálculos que efectuó este servicio tampoco resultan efectivos.

**9)** Relativo a lo señalado en los **considerandos 29 y 30**, el informe "RESPUESTAS – COMENTARIOS FORMULACIÓN DE CARGOS POR SMA A GOLDEN OMEGA S.A., ARICA" elaborado por el Departamento de Estudios Ambientales del Instituto de Investigación Pesquera (**INPESCA**) (**Informe INPESCA 1**), que acompañamos a esta presentación, es categórico al sostener: "*si bien los parámetros de abundancia y riqueza disminuyeron en la campaña de febrero 2013, estos se han mantenido estables en el tiempo, y presentan un ligero aumento en la campaña de agosto 2018, esto debido al proceso natural de adaptación de las poblaciones a las condiciones del entorno.*" (cfr. pág. 4, énfasis agregado).

Mientras que el mismo centro técnico, en su "INFORME DE ANÁLISIS DE LAS DIFERENCIAS DE RESULTADOS DE CALIDAD DE AGUA, ENTRE LA ESTACIÓN CONTROL Y LAS ESTACIONES CIRCUNDANTES AL EMISARIO DE GOLDEN OMEGA, PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS" (**Informe INPESCA 2**), concluye lo siguiente del análisis de los datos obtenidos en los PVA (cfr. pág. 30):

*"Parámetros como pH, aceite y grasas, sólidos disueltos, detergentes y poder espumógeno no presentaron diferencias entre la estación control y el promedio de las estaciones ubicadas adyacentes al emisario, en todas las campañas realizadas.*

*Los parámetros tales como nitrógeno total (campañas febrero*

2013 y junio 2014) y Carbono Orgánico Total (campañas marzo 2018 y marzo 2017), si bien se observan diferencias, estas no alcanzan a ser relevantes en el análisis, entre la estación control y el promedio de las estaciones adyacentes al emisario.

En lo referente en los parámetros donde se registró una mayor concentración promedio de las estaciones circundantes al emisario, respecto a la estación control, solo corresponde a los sólidos suspendidos en la campaña de julio 2012 y al fósforo total, en la campaña de junio 2013.

Los parámetros donde se registró una mayor concentración en la estación control, respecto al promedio de las estaciones circundantes al emisario, corresponden al fósforo total y nitratos en la campaña de febrero 2013, nitritos en la campaña de septiembre 2009 (línea base), y en especial los coliformes fecales en la campaña de febrero 2013, donde se registró una máxima diferencia en este aspecto.

Finalmente, teniendo presente que el área costera donde se emplazan las estaciones de monitoreo del Programa de Vigilancia Ambiental del emisario submarino de la empresa Golden Omega S.A., es un área con múltiples usos, que involucran actividades industriales, turísticas, deportivas, portuarias etc., y considerando el análisis de los resultados obtenidos en este informe de las distintas campañas para los distintos parámetros cuantificados en la columna de agua, se puede llegar a la conclusión que las concentraciones registradas en las estaciones que comprende el Programa de Vigilancia Ambiental (estaciones adyacentes al emisario y estación control), en alguna de las campañas, no sólo reflejarían lo

*ocurrido en el área monitoreada, sino que también estos registros pudieron haber sido influenciados por los otros múltiples usos que existen en la zona costera adyacente al área monitoreada”.*

En síntesis, no existen modificaciones sustantivas que den cuenta de una afectación al entorno, **y, todavía más importante, no existe ningún antecedente que permita conectar causalmente cualquier variación del medio con acciones u omisiones de Golden Omega**, habida consideración de los múltiples usos que existen en la zona.

### **III) PETICIONES CONCRETAS**

Sobre la base de todo lo expuesto en precedencia, solicitamos a esta Superintendencia del Medio Ambiente que se acoja el presente recurso de reposición y, en mérito de ello, se enmiende conforme a derecho la Resolución Impugnada:

**1)** Dejando sin efecto las medidas ordenadas en los numerales 2, 3 y 6 del RESUELVO PRIMERO de la Resolución Impugnada.

**2)** Fijando expresamente el plazo de duración o vigencia de las medidas decretadas que se mantengan a firme.

**3)** Dejando sin efecto todos los considerandos que establecen antecedentes errados o no efectivos.

**4)** Reformulado los considerandos que establecen conclusiones equivocadas o interpretaciones erradas por fundarse en antecedentes o mediciones equivocadas.

- - - - -

**EN SUMA**, por las consideraciones ya expuestas, resulta procedente dejar sin efecto las medidas solicitadas en los numerales 2, 3 y 6 del RESUELVO PRIMERO de la Resolución Impugnada.

**POR TANTO**, en mérito de ello, lo dispuesto por los artículos 9, 15 inciso 2º y 59 de la LBPA, y demás disposiciones legales y reglamentarias citadas o aplicables,

**A LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

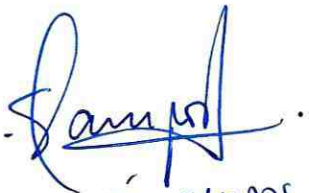
**RESPETUOSAMENTE PIDO**: Tener por interpuesto recurso de reposición contra la Resolución Exenta N° 312, de 28 de febrero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, solo respecto del RESUELVO PRIMERO numerales 2, 3 y 6; y, en definitiva, acogerlo, modificando conforme a derecho la Resolución Impugnada, ordenando como medidas provisionales solo las signadas con los numerales 1, 4 y 5 del mentado RESUELVO PRIMERO, señalando el plazo de duración o vigencia de las mismas y dejando sin efecto el resto de ellas, así como eliminando o reformulando los considerandos pertinentes que establecen antecedentes o interpretaciones erradas.

**PRIMER OTROSÍ**: Sírvase el Superintendente del Medio Ambiente tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia simple del informe: "RESPUESTAS – COMENTARIOS FORMULACIÓN DE CARGOS POR SMA A GOLDEN OMEGA S.A., ARICA" elaborado por el Departamento de Estudios Ambientales del Instituto de Investigación Pesquera (Informe INPESCA 1).

2. Copia simple del informe: "INFORME DE ANÁLISIS DE LAS DIFERENCIAS DE RESULTADOS DE CALIDAD DE AGUA, ENTRE LA ESTACIÓN CONTROL Y LAS ESTACIONES CIRCUNDANTES AL EMISARIO DE GOLDEN OMEGA, PARA LAS DIFERENTES CAMPAÑAS", elaborado por el Instituto de Investigación Pesquera Octava Región S.A. (Informe INPESCA 2).
3. Cotización N° 358/07, de febrero de 2019.
4. Cotización N° 359/07, de febrero de 2019.
5. Presentación Power Point elaborada por la compañía, con todos los antecedentes que acreditan las alegaciones formuladas en esta presentación.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Pedimos a esta Superintendencia del Medio Ambiente, en mérito de lo dispuesto en el artículo 57 inciso 2° de la LBPA, decretar la suspensión de los efectos de la Resolución Exenta N° 312, de 28 de febrero de 2019, mientras no se resuelva la presente reposición, ya que, al encontrarse la compañía desde ya obligada a practicar las mediciones en ella decretadas, de acogerse nuestro recurso, habría incurrido en una inversión de tiempo y fondos improcedentes que no podría recuperar, con los consiguientes perjuicios que ello implica para Golden Omega.

  
SEBASTIÁN CAMPOS AGUIRRE  
c.i. 15.853.222-0